



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL. Señora juez, informo a Usted que se asignó a este Despacho Judicial la Acción de Tutela instaurada por el señor RICARDO CASTAÑO GARCES, quien actúa a través de agente oficioso, contra NUEVA EPS, por la presunta violación a los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas. Paso a su Despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 08 de febrero de 2024

El Secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: ACCION DE TUTELA.
Radicación: 2024-00027
Accionante: RICARDO CASTAÑO GARCES
Accionado: NUEVA EPS

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la solicitud de acción de tutela, por ser competente para conocer de ella y encontrándose que ésta reúne los requisitos previstos en el Artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, Artículo 1 del Decreto 1382 de 2000 y el Decreto 1983 de 2017, se procederá a su admisión.

De otra parte, se advierte que la solicitud de tutela se acompaña con una medida provisional, bajo los siguientes fundamentos facticos:

“PRIMERO: Que tiene 50 años; que en salud tal y como en el adjunto, está afiliado a la NUEVA EPS – régimen contributivo y que reside en la carrera 25 No. 2C- 425 del barrio Villa Campestre de Puerto Colombia.

SEGUNDO: Que en el mes de mayo del año 2022, tal y como consta en la historia clínica que se adjunta, le fue diagnosticado “TUMOR MALIGNO DEL PANCREAS ENDOCRINO”, motivo por el cual le realizaron 6 ciclos de quimioterapias que finalizaron el 10 de octubre de 2023.

TERCERO: Que el día 15 de enero de 2024, en cita de control el médico cirujano oncólogo tratante con carácter PRIORITARIO, tal y como consta en la orden medica que se adjunta, le ordeno, lo siguiente:

**VALORACION REMISION
CITA PRIORITARIA CON CIRUGIA HEPATOBILIAR**

CUARTO: Que no obstante la priorización con la que el médico tratante ordenó la valoración con el cirujano hepatobiliar, la entidad hoy accionada no se ha dignado en autorizarla.

QUINTO: Que no tiene dinero para costear la cita con el médico especialista hepatobiliar, razón por la cual solicita los servicios de la agencia Oficiosa de la Defensoría del Pueblo”.

Por tales razones, la parte actora solicita como medida provisional mientras se resuelve el fondo del asunto, lo siguiente:

“(…) autorizar sin más demora la cita para valoración prioritaria con el médico especialista en cirugía hepatobiliar, tal y como lo ordenó el galeno oncólogo tratante”.

En lo atinente a la medida cautelar solicitada, encontramos el Art. 7 del Decreto 2591 de 1991, señala:



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

Se tiene entonces que, para el caso concreto, se pretende que esta Juzgadora de forma previa y sin estudio de los pormenores del caso, ordene decretar como medida provisional la inmediata y efectiva realización de las ATENCIONES EN SALUD que requiere el señor RICARDO CASTAÑO GARCES, concretamente CITA VALORACION PRIORITARIA POR CIRUGIA HEPATOBILIAR, para lo cual se allega las respectivas ordenes medicas expedidas por la CLINICA BONNADONA PREVENIR S.A.S., así como, el historial clínico que da cuenta de su diagnóstico actual TUMOR MALIGNO DEL PANCREAS ENDOCRINO.

De acuerdo a lo anterior, de conformidad a lo establecido en la normatividad antes referenciada, en aras de garantizar el derecho a la vida y a la salud del señor RICARDO CASTAÑO GARCES, este Despacho accederá a la medida provisional solicitada, ordenando a la entidad NUEVA EPS que dentro del término de veinticuatro (24) horas contadas a partir de la notificación del presente auto proceda a tramitar las ordenes medicas expedidas al actor por parte de su médico tratante y asigne la cita médica de carácter prioritario, como lo es, CITA VALORACION POR CIRUGIA HEPATOBILIAR en la institución prestadora de servicios en salud a la cual se encuentre adscrito el actor o con la cual la entidad tenga el respectivo convenio, y, rinda el informe correspondiente ante este Despacho.

Por último, de los hechos de la acción de tutela, se denota que resulta necesario vincular a este trámite constitucional a la CLINICA BONNADONA PREVENIR S.A.S., para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, rindan informe de todo lo que estimen pertinente sobre lo manifestado en la solicitud de tutela.

En virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el señor RICARDO CASTAÑO GARCES, quien actúa a través de agente oficioso, contra NUEVA EPS, por la presunta violación a los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas.

SEGUNDO: CONCÉDASE la medida provisional solicitada por la parte accionante, en consecuencia, se ORDENA a la entidad NUEVA EPS que dentro del término de veinticuatro (24) horas contadas a partir de la notificación del presente auto proceda a tramitar las ordenes



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

medicas expedidas al actor por parte de la CLINICA BONNADONA PREVENIR S.A.S. por su médico tratante y asigne la cita médica de carácter prioritario, como lo es, CITA VALORACION POR CIRUGIA HEPATOBILIAR en la institución prestadora de servicios en salud a la cual se encuentre adscrito el actor o con la cual la entidad tenga el respectivo convenio, y, rinda el informe correspondiente ante este Despacho, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: REQUIÉRASE a NUEVA EPS para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, rindan informe sobre los hechos que motivan la presente acción constitucional, se pronuncien sobre ellos, pidan y aporten pruebas que pretendan hacer valer a su favor; advirtiéndose que, si este informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.

CUARTO: VINCULAR al trámite de esta acción de tutela a la CLINICA BONNADONA PREVENIR S.A.S., para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibo de la notificación de este auto, rinda informe de todo lo que estime pertinente sobre lo manifestado por la parte accionante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: TÉNGASE como pruebas los documentos aportados por la parte accionante.

SEXTO: TÉNGASE al Dr. EBRO RAFAEL VERDEZA PACHECO, identificado con C.C. No. 12.619.331 y T.P. No 141476 del C.S.J., en su calidad Defensor Público adscrito a la Defensoría del Pueblo Regional Atlántico, como agente oficioso del señor RICARDO CASTAÑO GARCES.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE a las partes y al Defensor del Pueblo el presente proveído por medio de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ITALA MERCEDES RUÍZ CELEDÓN
JUEZ

E.M.J.

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c4b735450b257c727e522c7a8b28448c4e557bc162bfa04d7759e75c71baa1b**

Documento generado en 08/02/2024 02:48:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, paso a su Despacho la presente solicitud de Incidente de Desacato dentro de la Acción de Tutela radicada bajo el No. 2024-00005 instaurada por la señora LILIAN LÓPEZ CHAGIN contra AIR-E S.A. E.S.P. y otros, informándole que la accionada presentó informe de cumplimiento de la sentencia proferida en fecha 22 de enero de 2024. Sírvase proveer.

Barranquilla, 08 de febrero de 2024.

El Secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: ACCION DE TUTELA (INCIDENTE DE DESACATO)

Radicación: 2024-00005

Accionante: LILIAN LÓPEZ CHAGIN

Accionado: AIR-E S.A. E.S.P. – SUPERINTENDECIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, a resolver el incidente de desacato presentado dentro la acción de tutela interpuesta por la señora **LILIAN LÓPEZ CHAGIN**, en nombre propio, contra **AIR-E S.A. E.S.P. – SUPERINTENDECIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.**

ANTECEDENTES

El presente Incidente se fundamenta en los hechos que a continuación se relacionan:

Solicita la parte actora “(...) dar apertura al correspondiente incidente de desacato contra el representante legal de la empresa AIR-E S.A.S. E.S.P., por no haber dado cumplimiento al fallo proferido por su despacho de fecha 22 de enero de 2024.

Lo anterior, porque han transcurrido cuatro días incluyendo el de hoy, sin que el representante legal de la empresa Air-e haya cumplido en forma inmediata lo ordenado en dicha sentencia, toda vez que fue oportunamente notificado.

No obstante lo anterior, desde el mismo día 22 y durante los días 23, 24 y 25 he estado llamando a la empresa Air-e y mi apoderado el señor Mauricio España, ha estado en las oficinas de Air-e en la calle 77B Nro. 59B -27 de la ciudad de Barranquilla, solicitando la reconexión del servicio de energía eléctrica, y ha entregado en físico y por correo la sentencia de tutela, para que se proceda a la reconexión del servicio en forma inmediata en los precisos términos del fallo de tutela, sin que hasta la presente haya habido ninguna respuesta por parte de Air-e, que me indique la voluntad de acatamiento ni el más mínimo respeto por mi grave condición de salud ni tampoco por mi avanzada edad...”.

ACTUACIÓN PROCESAL

Correspondiendo a este Despacho Judicial el presente Incidente de Desacato del fallo de tutela proferido en fecha 22 de enero de 2024, mediante auto calendado 25 de enero de 2024, se ordenó requerir a la entidad accionada, con el fin que informara las razones del presunto incumplimiento al fallo proferido y para que certificara el funcionario a quien corresponde la obligación de dar cumplimiento al mismo.



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

Ante la falta de pronunciamiento por parte de AIR-E S.A. E.S.P., a través de proveído adiado 30 de enero de 2024 se ordenó la apertura del incidente, en contra de los señores SANTIAGO POSSO MARMOLEJO y HEYDY TATIANA CALDERON PRADO, en su condición de Gerente y Gerente Suplente de la entidad, corriéndose traslado de la solicitud por el término de tres (3) días hábiles y decretando inspección judicial en las instalaciones de la accionada.

El día 02 de febrero de 2024 se llevó a cabo la diligencia programada, en la que se indicó por parte del funcionario adscrito a la accionada que recibió la diligencia lo siguiente:

Informamos al Despacho que por un problema tecnológico interno de la empresa tuvimos un represamiento de los correos electrónicos del buzón de notificaciones judiciales razón por la cual no pudimos tener acceso oportuno a las comunicaciones judiciales sino a partir del día 24 de enero de 2024, evento en el cual, habían más de 250 correos electrónicos represados de los que iniciamos su lectura y gestión dentro de los cuales se encontraba la notificación de la acción de tutela de la referencia que por las razones antes expuestas, no se pudo atender en la oportunidad señalada por el Despacho.

De la sentencia fuimos notificados el día 23 de enero de 2024 no obstante por los problemas antes mencionados solo fue aperturado y se inició la gestión del cumplimiento de la orden contenida en dicha sentencia el sábado 27 de enero de 2024. Se hizo la revisión en nuestro sistema de gestión comercial y se constató que a la fecha el usuario ha presentado un total de 48 solicitudes entre reclamos y recursos, de ellos se constató que solo dos peticiones están pendientes de ser resueltas debido a que se encuentra dentro del término legal previsto en la ley, comoquiera que fueron radicadas ante la empresa el 22 y 23 de enero de esta anualidad. Igualmente, se advirtió que todos los reclamos y recursos en trámite a la fecha se relacionaban con 9 facturas, documentos que se aportarán al trámite, que verificando a la fecha se encuentra asociadas a los reclamos, es decir, no genera suspensión de servicio ni el cobro de intereses de mora. De igual manera se verificó el traslado de los expedientes de la actuación surtida en sede de la empresa, a la Superservicios constatando que solo un expediente estaba pendiente por trasladar que se relaciona con el radicado No. 36195195-36194717 el cual fue trasladado el día 31 de enero de 2024 al buzón electrónico de la Super.

De acuerdo con lo anterior, la orden judicial respecto a los reclamos, al trámite de los mismos, traslado de recursos a la Super y asociaciones de facturas para que no genere suspensión fue validado y cumplido.

Respecto a la reconexión del servicio se informa que desde el 27 de enero de 2024 se solicitó la ejecución de las labores correspondientes al área encargada Operaciones Comerciales Atlántico, quien el pasado 30 de enero de 2024, dieron la orden de ajustar en el sistema comercial la no suspensión de la cuenta por 4 meses tal como lo dispuso el Despacho y reconexión por teled medida del servicio, ello quiere decir que a la fecha en nuestro sistema de gestión comercial la cuenta de la usuaria está configurada para tener servicio, no obstante, se generó una orden de servicio a fin de validar reconexión (orden de reconexión de servicio No. 99397088) en la que se indicó de acuerdo con el acta 2976862 del 29 de enero de 2024, que el predio continuaba sin energía debido a que la caja donde se encuentra los medidores se encontraba en mal estado, debido a que no le llegaba energía desde la acometida de la propiedad horizontal, para tal efecto se aportan los documentos correspondientes.

Advertida la situación se procedió a generar una orden de servicio de daño, la cual fue ejecutada el 31 de enero de 2024 y según consta en acta 99438493, la caja se encontraba sin energía y se informa que deben verificar suministro en subestación de conjunto ya que el portero manifiesta que hubo una explosión hace un mes aproximadamente, se le informa que debe ser verificado por personal de mantenimiento de edificio, además se evidencia línea de media tensión desconectada. Para gestionar el problema de la línea de media tensión desconectada que es el cable que va del transformador a la subestación de la propiedad horizontal se generó el aviso No. 7355303 el cual fue atendido por el área de mantenimiento en la misma fecha, quienes nos informan que revisada la conexión eléctrica al intentar conectar el cable faltante se escuchó una explosión al interior del conjunto precisando que la conexión eléctrica interna esta en corto, daño que debe ser revisado y corregido por la propiedad



horizontal.

Finalmente y en aras de garantizar la ejecución de todas las medidas a nuestro alcance para dar cumplimiento a la orden judicial procederemos en el día de hoy a realizar nueva visita de inspección técnica y probar la conexión del cable, para lo cual se generó el aviso 7356277 de la fecha, pero se hace la salvedad que si persiste la falla en las conexiones internas del conjunto para prevenir el riesgo eléctrico no se puede dejar conectado...”.

Mediante auto de fecha 02 de febrero de 2024, teniendo en cuenta que, a través de la inspección judicial realizada, se informa que las personas a cargo de las cuales se encuentra el deber legal de dar cumplimiento al fallo de tutela son RAMIRO CASTILLA ANDRADE, en su calidad de Gerente Territorial Atlántico y el gerente general Sr. SANTIAGO POSSO MARMOLEJO, se ordena integrar al trámite constitucional al señor RAMIRO CASTILLA ANDRADE, con el fin de garantizar su derecho de defensa, de conformidad con lo previsto en el Artículo 129 del Código General del Proceso, por el término de tres (3) días.

Posteriormente, a través de escrito recibido en la misma calenda, la parte accionante informa que la empresa AIR-E S.A. E.S.P. procedió a reconectar el servicio de energía eléctrica en su vivienda.

En el mismo sentido, mediante informe rendido en fecha 05 de febrero de 2024, la accionada AIR-E S.A. E.S.P. comunica el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 22 de enero de 2024.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para decidir el presente Incidente de Desacato, por disposición del Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

MARCO JURÍDICO

El Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, determina:

“Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho (48) horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan con su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso. (...)”

Por su parte, el Artículo 52 de la misma normatividad establece:

“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

CASO CONCRETO

Esta Agencia Judicial en sentencia de tutela calendada 22 de enero de 2024, ordenó lo siguiente:

“PRIMERO: CONCÉDASE el amparo constitucional al derecho fundamental a una VIVIENDA DIGNA en conexidad con los derechos fundamentales a la SALUD, VIDA, INTEGRIDAD FÍSICA, DIGNIDAD HUMANA Y PROTECCIÓN ESPECIAL AL ADULTO MAYOR invocados por la señora LILIAN LÓPEZ CHAGIN contra AIR-E S.A. E.S.P. y la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE a la entidad AIR-E S.A. E.S.P., a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, que, DE FORMA INMEDIATA, una vez notificado de la presente providencia, reconecte el servicio de energía eléctrica en el apartamento 1A ubicado en la Calle 82 No. 59-22 Edificio el Golfo de esta Ciudad, asociado al NIC. 2188030, hasta por el término de cuatro (04) meses (sin posibilidad de suspensión alguna en este término del servicio público domiciliario), mientras define los trámites administrativos pendientes en torno a las reclamaciones por facturaciones estimadas del consumo del servicio presentadas por el propietario, usuario y/o suscriptor del servicio público domiciliario o cualquier otra PQR que se encuentre pendiente de esta vivienda.

TERCERO: CONMINAR a AIR-E S.A. E.S.P. a resolver en el menor tiempo posible las peticiones, quejas o reclamos presentadas por la accionante LILIAN LÓPEZ CHAGIN en torno al tema, y dar cumplimiento a las decisiones adoptadas por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS con ocasión a los recursos de apelación presentados.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por medio de correo electrónico a las partes.

QUINTO: REMÍTASE a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión...”.

De conformidad a lo anterior, en el informe suministrado por AIR-E S.A. E.S.P., se verifica lo siguiente: “respecto de la reconexión del servicio a la usuaria LILIAN LÓPEZ CHAGIN, (NIC2188030), tal como se indicó al inicio de este punto, la empresa procedió a ejecutar todas las acciones necesarias, técnicamente seguras, para garantizar el servicio de energía a dicho suministro, para ello fue necesario adecuar la acometida interna del apartamento y trasladar el medidor con solución de conectividad, por fuera de la caja TIC Vega, conectando dicha acometida a una caja de abonados provisional, la cual se surte del único transformador en funcionamiento de la subestación eléctrica de la copropiedad. No obstante se insiste, dicha medida es transitoria, siendo necesario que se realicen cuanto antes las adecuaciones internas de la copropiedad, de lo contrario, frente a un inminente riesgo, en caso de que el transformador llegase a fallar, será obligatoria la desconexión de todo el edificio”; que referente a las reclamaciones pendientes fueron atendidas, las cuales no generan intereses de mora ni suspensión del servicio, hasta tanto sea notificada la decisión de los recursos en trámite ante la SSPD; y que de acuerdo a la orden proferida dentro de la acción de tutela la empresa no suspenderá el servicio por el término de cuatro (4) meses, vencido los cuales, si no ha optado por alguna solución para normalización de la cartera, procederá la suspensión del servicio, debido a que a la fecha solo tiene \$5.534.094,80 de \$8.507.564,16 (saldo total) asociado a reclamo.

En ese orden de ideas, al confrontar lo dicho por la accionada con lo resuelto en el fallo de



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

tutela, que dicho sea de paso, es el marco de referencia que tiene esta Juzgadora para determinar si existe o no incumplimiento por parte de la entidad accionada, se evidencia, que hubo cumplimiento por parte de AIR-E S.A. E.S.P. a la orden dada por este Juzgado, según pudo comprobarse en el trámite de la presente acción incidental, solo con ocasión a la interposición del INCIDENTE, y al posterior requerimiento del Despacho, fue que la entidad accionada procedió a revisar la situación de la parte actora, lo que permitió que la entidad accionada cesara la vulneración de los derechos fundamentales amparados en el fallo, dando cumplimiento a lo ordenado en sentencia de fecha 22 de enero de 2024.

Sobre el particular, en Sentencia T 527 de 2012, la H. Corte Constitucional expresó:

“En cuanto al ámbito de acción del juez que conoce del incidente de desacato, este debe partir de lo decidido en la sentencia, y en especial, de la parte resolutive del fallo cuyo incumplimiento se alega, a fin de determinar de manera prioritaria los siguientes elementos:

- (i) a quién estaba dirigida la orden;*
- (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla;*
- (iii) y cuál es el alcance de la misma.*

Tras verificarse estos elementos, el juez del desacato podrá entrar a determinar si en efecto la orden judicial por él revisada fue o no cumplida por el destinatario de la misma (conducta esperada). Lo anterior conlleva a que el incidente de desacato puede concluir de diferentes maneras:

(i) En primer lugar, dando por terminado el incidente por haberse encontrado que el fallo cuyo incumplimiento se alega fue efectivamente acatado en debida forma y de manera oportuna por el destinatario de la orden.

(ii) En segundo lugar, se continúa con el trámite del incidente de desacato de comprobarse que en efecto subsiste el incumplimiento, en cuyo caso el juez de tutela deberá “identificar las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho, y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada.”

Así las cosas, al encontrarse comprobado que la parte accionada ha dado cumplimiento al fallo de este Juzgado de fecha 22 de enero de 2024, no es dable sancionar por desacato.

Si bien la parte accionante solicita que se mantenga abierto el presente incidente atendiendo el término concedido para la no suspensión del servicio, ello no es posible, comoquiera que, ante la solicitud de desacato, se debe adoptar una decisión, que como se dijo, ante la configuración de un hecho superado por parte de la accionada, no es procedente sancionar por desacato. Ahora bien, de incurrirse en desacato, la parte accionante deberá nuevamente hacer uso de las acciones legales y constitucionales con las que cuenta para garantizar el cumplimiento de la sentencia de tutela.

Sea del caso resaltar, igualmente, que la parte accionante debe revisar el informe rendido AIR-E S.A. E.S.P. y adoptar las acciones que correspondan y se encuentren a su alcance, toda vez que la empresa señala lo siguiente:

“(…) En la revisión interna realizada por funcionarios de la empresa el día 2 de febrero de 2024, luego del compromiso pactado en la inspección judicial realizada por el Despacho en sede de la empresa, se evidenció el grave estado en el que se encuentra la subestación eléctrica del edificio, la cual no cumple con los requisitos previstos en el RETIE…

(…)

Dentro de las irregularidades encontradas, tenemos que: (i) la acometida subterránea que conecta la media tensión con la subestación del edificio está quemada (hace corto); (ii) la subestación eléctrica se conforma por tres transformadores, los cuales de forma antitécnica se encuentran ubicados en el suelo sin ningún tipo de protección; (iii) de los tres transformadores



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

de la subestación eléctrica, solo funciona uno en precarias condiciones, pues su capacidad no es suficiente para darle energía a todos los apartamentos del edificio, y en cualquier momento se sobrecargará y fallará.

(...)

De acuerdo con lo anterior, se hace urgente un llamado de atención a la administración de dicha copropiedad y a todos sus residentes, para efectos de que ejecuten los ajustes y mantenimientos necesarios con los que se mitigue un eventual perjuicio por riesgo eléctrico...”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por virtud de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que AIR-E S.A. E.S.P., no incurrió en desacato del fallo de tutela proferido en fecha 22 de enero de 2024, de conformidad a lo señalado en las consideraciones precedentes.

SEGUNDO: CERRAR el presente trámite incidental contra AIR-E S.A. E.S.P. promovido por la señora LILIAN LÓPEZ CHAGIN.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente, una vez en firme esta decisión.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por medio de correo electrónico a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ITALA MERCEDES RUÍZ CELEDÓN
JUEZ

E.M.J.

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48bd2dd64b11fa27578a6b9b88d67b7208022a46dff211890c1a6cfb00e3d8f7**

Documento generado en 08/02/2024 02:34:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>